



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 0157 -2024-GRJ/GR

Huancayo, 02 AGO 2024

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 0354-2023-GR.-JUNÍN/GR de fecha 25 de octubre de 2023, que contiene el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex servidor **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0354-2023-GR.-JUNÍN/GR de fecha 25 de octubre de 2023, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**; por los cargos contenidos en el **Expediente N° 108-2023-GR-ORAF/ORH/STPAD**;

Segundo.- Que, el precedente administrativo sobre la coherencia o la instauración del procedimiento o correlación entre la imputación realizada administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento aprobado con Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC de fecha 31 de julio de 2020, estableció:

Argumento 22. De esta manera, a partir lo antes descrito, se colige que toda persona tiene derecho a conocer de manera oportuna los cargos que se levantan en su contra, de modo tal que pueda defenderse. Para ello, lógicamente, la Administración tiene la responsabilidad de informar con claridad y precisión cuál es el hecho infractor, qué norma se ha transgredido y en qué falta se subsume la conducta infractora: así como dar a conocer las pruebas que respaldan la imputación, para permitir que el servidor público ejerza plenamente su derecho de defensa desde que se instaura el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual se logrará garantizando una coherencia o correlación entre la imputación contenida en la instauración y la imposición de la sanción, (el énfasis es nuestro)

Argumento 29. Precisamente en resguardo del citado derecho de defensa, resulta necesario que la imputación que da lugar a la sanción, haya sido previamente comunicada al servidor a efectos que pueda presentar sus descargos, conforme las exigencias del "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia", referido precedentemente. Sin embargo, se vulnera tal derecho cuando al momento de imponer la sanción se altera o varía algún elemento de la imputación inicialmente efectuada, sin conocimiento del servidor, es decir, sin que previamente se le haya dado la oportunidad de presentar sus descargos sobre tal variación.

Argumento 30. En ese sentido, este Tribunal considera que se vulnera el "principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia" en materia sancionadora y, por ende, el derecho de defensa del servidor público, en los



GOBERNACIÓN	
DOC. N°	08126978
EXP. N°	04233712



siguientes supuestos:

- i. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona por otro distinto.
- ii. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose un hecho y se sanciona añadiéndose a tal hecho otros que no fueron inicialmente imputados.
- iii. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona por otra falta distinta.
- iv. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta y se sanciona añadiéndose a tal falta otras que no fueron inicialmente imputadas.
- v. Se inicia el procedimiento administrativo disciplinario y se sanciona al servidor atribuyéndose una determinada falta, sin precisarse el hecho y la norma incumplida, es decir, no se precisa de forma clara y expresa todos los elementos de la imputación.

Argumento 31. En todos los supuestos anteriormente mencionados, si no se comunica al servidor la variación de la imputación ya sea en cuanto a los hechos o a las faltas, se afectará su derecho de defensa, al no haber tenido, previamente a la imposición de la sanción, la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa. Consecuentemente, la afectación a tal derecho generará la nulidad de la sanción y del procedimiento administrativo disciplinario.

Argumento 35. Cabe precisar que, si bien este Tribunal considera que es posible que, luego de instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, se detecte la comisión de nuevos hechos infractores, y los mismos puedan incorporarse en el procedimiento en trámite, no puede perderse de vista que existen situaciones en las que resulta más acorde al debido procedimiento la tramitación de otro procedimiento administrativo disciplinario o el reinicio del que se encontraba en trámite (atendiendo a reglas de competencia según la gravedad de la sanción, por ejemplo). En ese sentido, corresponde el siguiente tratamiento a los supuestos que, eventualmente, pudieran presentarse:

i) En cuanto a los hechos

a. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo no agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se comunique al servidor tal circunstancia ampliando los cargos imputados en la instauración a efectos que ejerza su derecho de defensa.

b. En caso de descubrirse otro hecho relacionado con el hecho inicialmente imputado, y el mismo agrave la sanción propuesta inicialmente, corresponderá que se declare la nulidad del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario y se disponga el inicio de un nuevo procedimiento con la participación de las autoridades competentes.

c. En caso de descubrirse un nuevo hecho pasible de imputación, corresponderá que se inicie otro procedimiento administrativo disciplinario.

ii) En cuanto a las faltas

a. En caso de considerarse que se debe variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada, sin que llegue a agravarse el tipo de sanción propuesto, corresponderá que se comunique al servidor la variación de la calificación jurídica de la falta, a efecto que ejerza su derecho de defensa.

b. En caso de considerarse que se debe variar la calificación jurídica de la falta inicialmente imputada y que también debe agravarse el tipo de sanción propuesto, corresponderá que se declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y vuelva a disponerse el inicio con la participación de las autoridades competentes.





Argumento 36. Finalmente, debe tenerse en cuenta que los vicios de nulidad que se presentan en los procedimientos administrativos disciplinarios traen como consecuencia, además de la determinación de responsabilidades, retraso en el ejercicio de la potestad disciplinaria de las entidades, pues en muchos casos los procedimientos deben volver a iniciarse lo que inevitablemente genera que transcurran los plazos y eventualmente opere la prescripción de dicha potestad; razón por la cual, se exhorta a las entidades a ejercer debida y oportunamente tal potestad, respetando el debido procedimiento.

Tercero.- En esa línea, en virtud del principio de tipicidad, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

Cuarto. - El principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: *"... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"*.

Quinto. - En consecuencia, en virtud del principio de tipicidad, garantía del debido proceso administrativo respecto al derecho a la defensa y las reglas establecidas en el precedente contenido en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020- SERVIR/TSC, se ha visto conveniente precisar la calificación jurídica señalada en Resolución Ejecutiva Regional N° 0354-2023-GR.-JUNÍN/GR de fecha 25 de octubre de 2023, conforme el siguiente detalle:

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **Clever Ricardo Untiveros Lazo**, ex Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su





gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--

Esto de conformidad a lo establecido al Decreto Legislativo 276¹:

Artículo 21.- Son obligaciones de los servidores:

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;*

b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)*

Artículo 28.- *Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones;*

(...)

- **Esto en concordancia con el MOF²:**

N° DE PLAZA 020

j) *Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas.*

- **Esto en concordancia con el ROF³:**

ARTÍCULO 84°.-*Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura:*

a) *Proponer, dirigir, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos regionales, en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción y saneamiento; de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales.*

(...)

c) *Dirigir, coordinar, monitorear y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de infraestructura vial, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes. (...)*

¹ Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

² Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR

³ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR



FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

(...) El procesado don **Clever Ricardo Untiveros Lazo**, encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, respecto al:

- **Con relación al hecho observado "Del Tramite y aprobación de pretensiones adicionales por S/1 884 245,00, que facultó a la empresa SIMA Perú S.A., reformular" el Expediente Técnico Primigenio":**



Emitió el memorando n.º 972-2020GRJ/GGR de 26 de junio de 2020, disponiendo a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica derivar el expediente de las Pretensiones Adicionales adjunto sus actuados a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, limitándose a adjuntar la carta n.º 016-2020/ADMP de 26 de junio de 2020, donde, el Asesor de dicha Gerencia General Regional, hizo de conocimiento que el informe legal n. 230-2020-GRJ/ORAJ de 22 de junio de 2020 "(...) *no es claro y concluyente(...)*" además que en este se concluía que no existía concordancia entre los informes técnicos y el informe legal sobre procedencia de las pretensiones adicionales, por ende, **no adoptó acción concreta** para cautelar que la precita Directora Regional, se pronuncie sobre la procedencia de dichas pretensiones adicionales, cuando de conformidad al ROF de la entidad tiene como función el de **"Dirigir, coordinar, (...) y controlar la formulación de los proyectos de inversión pública, en materia de (...), construcción, dentro de la fase de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que le corresponde y su ejecución contractual, bajo las diversas modalidades y financiamiento, en concordancia con las normas legales vigentes, así como de conformidad al MOF de la Entidad "Controlar que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas"**, por lo que con la emisión del memorando N° 972-2020GRJ/GGR, OMITIÓ tomar acciones y consideraciones correspondientes a fin de cautelar que lo que la Directora Regional de Asesoría Jurídica, pueda pronunciarse de correctamente sobre las pretensiones adicionales, por lo que al NO realizar sus funciones como es debido dio así la continuidad del trámite de pretensiones a favor de la empresa SIMA Perú S.A, por el importe, ascendente a S/1 884 245 04

- **Del Procedimiento para la presentación del Nuevo Expediente Técnico, establecido mediante adenda n.º 2 de 18 de julio de 2020.**

Por **haber suscrito y visado** la adenda n.º 2 con fecha 18-07-2020, conviniendo el plazo y procedimiento para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, pese que los términos "Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle", no se circunscribía al objeto de Convenio Específico; de esta forma, se advierte que al haber suscrito dicha



adenda **inobservó** la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n. 1 que preveían la **reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales** y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú SA la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma, cuando de conformidad al ROF de la entidad tiene como función el de "(...) **supervisar y evaluar** las políticas, planes, programas y proyectos regionales, en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, construcción y saneamiento; de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales , así como de conformidad al MOF de la Entidad "**Controlar** que la ejecución de los convenios o contratos se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas", por lo que al haber suscrito y visado la adenda n. ° 2 dio conformidad a la elaboración Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, OMITIENDO así sus funciones establecidas, ya que no controló, supervisó ni evaluó, dicha adenda de conformidad a la legislación vigente, generando que la entidad mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 272-2020GRJUNIN/GRI, la entidad apruebe un nuevo expediente técnico.

- Acciones que se realizaron contraviniendo el MOF Y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: **1) Permitió** así la continuidad del trámite de pretensiones a favor de la empresa SIMA Perú S.A, por el importe, ascendente a S/1 884 245 04, inobservando lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.° 1 de 15 de junio de 2020, **2)** generó que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 272-2020GRJUNIN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.° 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable: no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como la diferencia a favor de SIMA Perú S. A por el importe ascendente a S/362 844 98 producto de la subcontratación en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64.

En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC⁴, que establece que: "**Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que**

⁴ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones





ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **Clever Ricardo Untiveros Lazo** en su condición Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, **NO** habría cumplido “diligentemente los deberes que impone el servicio público” y el **NO** “salvaguardar los interés del Estado”, por las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, de conformidad a las acciones y omisiones realizadas mientras cumplía labores como Gerente Regional de Infraestructura.

Respecto a lo antes señalado es necesario aclarar que en cuanto al ROF debería decir:

- **en concordancia con el ROF⁵ - Funciones de la Gerencia General Regional:**

a) *Dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentran bajo su dependencia jerárquica.*

(...)

En consecuencia, la subsunción, correcta debe ser:

El procesado don **Clever Ricardo Untiveros Lazo**, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa:

- **Con relación al hecho observado "Del Trámite y aprobación de pretensiones adicionales por S/1 884 245,00, que facultó a la empresa SIMA Perú S.A., reformular" el Expediente Técnico Primigenio": al haber:**

Emitido el memorando n.º 972-2020GRJ/GGR de 26 de junio de 2020, disponiendo a la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica derivar el expediente de las Pretensiones Adicionales adjunto sus actuados a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, limitándose a adjuntar la carta n.º 016-2020/ADMP de 26 de junio de 2020, donde, el Asesor de dicha Gerencia General Regional, hizo de conocimiento que el informe legal n. 230-2020-GRJ/ORAJ de 22 de junio de 2020 "(...) *no es claro y concluyente(...)*" además que en este se concluía que no existía concordancia entre los informes técnicos y el informe legal sobre procedencia de las pretensiones adicionales, por ende, **no adoptó acción concreta** para cautelar que la precita Directora Regional, se pronuncie sobre la procedencia de dichas pretensiones adicionales, cuando de conformidad al ROF de la entidad el Gerente General Regional tiene como función el de **"Dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentran bajo su dependencia jerárquica"**, así también vulnerando las funciones

⁵ Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR



establecidas en el MOF de la Entidad cual es el de “**Controlar** que la ejecución de los **convenios** o contratos **se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas**”, por lo que con la emisión del memorando N° 972-2020GRJ/GGR, (acción por omisión) OMITIÓ tomar acciones y consideraciones correspondientes, puesto que de hacerlo no se hubiera limitado solo a referir que el informe legal n. 230-2020-GRJ/ORAJ de 22 de junio de 2020 “(...) *no es claro y concluyente*(...)” además que en este se concluía que no existía concordancia entre los informes técnicos y el informe legal sobre procedencia de las pretensiones adicionales, lo cual deviene en que no cauteló que la precita Directora Regional, se pronuncie sobre la procedencia de dichas pretensiones adicionales.

- **Del Procedimiento para la presentación del Nuevo Expediente Técnico, establecido mediante adenda n.º 2 de 18 de julio de 2020.**

Se le atribuye responsabilidad, por **haber suscrito y visado** (acción por comisión) la adenda n.º 2 de 18-07- 2020, conviniendo el plazo y procedimiento para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, pese que los términos “Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle”, no se circunscribía al objeto de Convenio Específico; de esta forma, se advierte que al haber suscrito dicha adenda **inobservó** la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n. 1 que preveían la **reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales** y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú SA la reformulación del Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma, cuando por función como Gerente General Regional le correspondía pues era el de “**Dirigir, coordinar y supervisar las actividades administrativas de los órganos y/o unidades orgánicas del Gobierno Regional, que se encuentran bajo su dependencia jerárquica**”, así como de conformidad a sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad, cuál consistía en el de “**Controlar** que la ejecución de los **convenios** o contratos **se cumplan de acuerdo a las normas legales establecidas**”, por lo que al haber suscrito y visado de forma negligente la adenda n.º 2 dio conformidad a la elaboración Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle, OMITIENDO así sus funciones establecidas, ya que no controló, supervisó ni evaluó, dicha adenda de conformidad a la legislación vigente, generando que la entidad mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020GRJUNIN/GRI, apruebe un nuevo expediente técnico.

- Las conductas omisivas y activas que se realizaron, contravino las funciones establecidas como Gerente General Regional en el MOF y ROF de la Entidad, establecidas líneas arriba, deviniendo en: **1) Permitir** la continuidad del trámite de pretensiones a favor de la empresa SIMA Perú S.A, por el importe, ascendente a S/1 884 245 04, inobservando lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio





Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15 de junio de 2020, 2) generar que mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020GRJUNIN/GRI de 26-11-2020, la Entidad apruebe el Nuevo Expediente Técnico con el mismo Código Único de Inversiones n.º 2277906 que identificaba al Proyecto primigenio declarado viable: no siendo posible continuar con ningún tipo de inversión sobre el proyecto primigenio conllevó a hacer inutilizable el Estudio de Preinversión y Expediente Técnico Primigenio, deviniendo el gasto insumido en ellos en perjuicio económico a la Entidad por S/724 690,66; así como la diferencia a favor de SIMA Perú S. A por el importe ascendente a S/362 844 98 producto de la subcontratación en perjuicio económico para la Entidad el importe total de S/1 087 535,64.

En ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC⁶, que establece que: *“Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones”** que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra)*, en consecuencia el accionar de don **Clever Ricardo Untiveros Lazo** en su condición ex Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, se encuentra inmerso en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria al NO realizar sus funciones de forma idónea ni con el debido cuidado, por los argumentos antes vertidos.



Sexto - En tal sentido, habiendo precisado de manera clara la calificación jurídica, conservando los hechos que configurarían la falta, antecedentes y los medios probatorios puestos de conocimiento al servidor investigado con fecha 28 de octubre de 2023, lo que no genera la modificación de la sanción ni la competencia de las Autoridades Administrativas previstas, corresponde notificar con la presente resolución al servidor investigado para que en el término de cinco (05) días hábiles pueda ejercer su derecho a la defensa, presentando los descargos que crea conveniente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRECISAR de manera clara la calificación jurídica en contra del ex servidor investigado **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**, conforme al fundamento quinto de la presente resolución, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en el Expediente N° 108-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD.

⁶ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones



Gobierno Regional Junín



ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO** en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Mg. ZÓSIMO CÁRDENAS MUJE
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe. Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO

05 AGO 2024


Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)

C.c.
Archivo
ZCM/MAMLL/ksvm